

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Providencia</b>	Sentencia N° 20 de 2019.
<b>Proceso</b>	Restitución de Tierras
<b>Radicado</b>	No. 05000-31-21-002- <u>2019-00025</u> -00
<b>Solicitante</b>	<b>José Edilberto Hernández Palacio</b>
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Propietario
<b>Temas</b>	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, despojo.
<b>Decisión</b>	Concede Restitución – Ordena Compensación

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, está providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la Ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO** en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras del solicitante en calidad de ocupante del bien pretendido en restitución; solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber

de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

**2.- Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

### 2.1.- Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO	3.643.219	76	San Luis	El Palacio	1995

### 2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
DEBORA HOLGUIN VARGAS	43.340.953	CONYÚGE
NORBEEY HERNÁNDEZ HOLGUIN	15.489.793	HIJO
JOSÉ FERNEY HERNÁNDEZ HOLGUIN	15.491.179	HIJO
ELVIA INES HERNÁNDEZ HOLGUIN	43.344.921	HIJA
HERSILIA HERNÁNDEZ HOLGUIN	43.346.154	HIJA
JAEL HERNÁNDEZ HOLGUIN	43.346.532	HIJO

### 2.3.- Identificación del predio solicitado.

Predio "La Cumbre" ID 72457	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Luis
VEREDA	El Palacio
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-34661
CÉDULA CATASTRAL	660-2-001-0000034-000001-00000-0000
ÁREA	7 Has 9118 mt <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

**2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de San Luis.** La región de Oriente, en el departamento de Antioquia, comprende 23 municipios que ocupan un territorio de 7.021 km<sup>2</sup>. Cuenta con una población de 522.819 habitantes, según el censo de 2005, de los cuales el 55% vive en las zonas urbanas y el 45% en las zonas rurales. Es una zona rica en diversidad biofísica y en aguas, con las cuencas de los ríos Nare, Río Negro, El Buey, Calderas, Ríoclaro, Samaná Norte y Samaná Sur. Los 23 municipios están distribuidos en cuatro subregiones: Altiplano, Embalses, Páramo y Bosques; siendo esta última – Bosques– la subregión donde se encuentra ubicado el municipio de San Luis, junto a los municipios de Cocorná y San Francisco. Esta subregión es esencialmente rural (70,7% de la

población) y combina la economía campesina, la silvicultura y el comercio informal, dado a que se encuentra atravesada por la autopista Medellín-Bogotá.

El municipio de San Luis dista 116 kilómetros de la ciudad de Medellín y limita con los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo, Granada, Cocorná y San Francisco. Posee una extensión de 453 km<sup>2</sup> y tiene dos corregimientos: Buenos Aires y El Prodigio, al igual que 48 veredas. Fue erigido municipio en 1882 y de este territorio hicieron parte otros caseríos como Puerto Perales, Estación Cocorná y Las Mercedes, que en 1977 dieron origen a Puerto Triunfo<sup>1</sup>. Se caracteriza por ser un territorio diverso en cuanto a su topografía, clima y recursos naturales; en el cual abunda la existencia de bosque tropical húmedo, diversidad en su fauna y flora, numerosas fuentes hídricas y un subsuelo rico en rocas calizas y mármol.

Respecto al desarrollo del conflicto armado en la región, se tiene que con el paso del tiempo fue aumentado la violencia que había iniciado contra los movimientos cívicos, por lo que a comienzos de la década de los 80 las FARC se hicieron activas con el frente noveno, el cual se asentó en San Rafael y San Carlos, extendiéndose luego a San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; y con el frente 47, que empezó a operar en el sur de la región, en Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco. A comienzos de 1990, el ELN hizo presencia en la zona de Embalses con el frente Carlos Alirio Buitrago, y desde allí se expandió a la zona de Bosques, en San Luis y Cocorná; situaciones que fueron desatando una época de combates con el Ejército en las áreas rurales de estos municipios.

La estrategia militar de estos grupos guerrilleros se centró en los atentados contra la infraestructura eléctrica al tiempo que realizaba tomas de pueblos. También realizaban bloqueos en la autopista Medellín-Bogotá, y aumentaron los secuestros de alcaldes y propietarios de fincas. En 2000, la actividad de la guerrilla registró su punto más elevado, en buena medida por el protagonismo armado del ELN, que enfatizó sus ataques a la infraestructura eléctrica en las zonas de Bosques y Embalses, en particular en los municipios de San Luis, Cocorná, Guatapé, Granada y San Carlos.

Para el 2001, los municipios que concentraban la mayor actividad armada eran Cocorná y San Luis, sin embargo, la actividad de la subversión comenzó a declinar por la presión de los grupos paramilitares, lo que llevó a los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN a replegarse en sus corredores estratégicos de movilización, que comprenden la subregión de Bosques y otros municipios: San Francisco, San Carlos, Sonsón, Cocorná, San Luis, Argelia y Nariño. Con el fin de proteger sus territorios tradicionales, la guerrilla incrementó la utilización de minas antipersonal como una forma de contener las avanzadas del Ejército.

---

<sup>1</sup> INER-CORNARE. San Luis. *Colección de estudios de localidades*. Medellín, 1993.

Fue así como la presencia paramilitar comenzó a estructurarse a partir de masacres perpetradas en los municipios de San Rafael, San Luis, San Carlos y en vereda La Esperanza de El Carmen de Viboral, seguidas de asesinatos selectivos y más masacres. Su incursión y expansión se tradujo en graves violaciones de los derechos humanos. Solo en 2004, se presentaron cinco masacres en la región, en los municipios de Argelia, Cocorná, San Luis, Granada y San Carlos, y las organizaciones de víctimas estiman en 413 las víctimas directas de desaparición forzada. Estos grupos mantuvieron presencia en la zona urbana de los 23 municipios del Oriente antioqueño de manera clandestina, mientras que en la zona rural se ubicaron estratégicamente en el corregimiento San José, del municipio de La Ceja; en los corregimientos La Danta y San Miguel, en Sonsón; en el corregimiento El Jordán, en San Carlos, y en el corregimiento El Prodigio, en San Luis<sup>2</sup>.

Finalmente, podría indicarse que, directamente el municipio de San Luis, sufrió el recrudecimiento de la violencia a través de hechos como el acaecido el 11 de noviembre de 1999, cuando las Farc realizaron la toma a su casco urbano atacando con rockets, fusiles y cilindros de gas a la población, y destruyendo, a su vez, la sede de la administración municipal generando con ello la pérdida de algunos archivos como, por ejemplo, la información predial y catastral del municipio; así como la muerte de ocho miembros de la Policía Nacional, dejando cuatro más heridos y siete desaparecidos<sup>3</sup>. De igual forma, el actuar de los grupos paramilitares no se quedó atrás, en marzo del 2000 ordenaron por medio de amenazas, a todos los habitantes asentados a cada lado de la autopista Medellín - Bogotá, desde la vereda Monte Loro de San Luis hasta Patio Bonito en el municipio El Santuario, la evacuación de la zona en un lapso de tiempo de ocho días. Situación que generó un éxodo masivo de población de varios municipios de la subregión del oriente antioqueño, además de ocasionar problemas para el abastecimiento de alimentos y mercancía por el cierre de esta vía<sup>4</sup>.

**2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Conforme la Constancia No. CA 00212 de 29 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

---

<sup>2</sup> Estudio de diagnóstico y contextualización de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Unidad de Análisis, Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño. Enero de 2007

<sup>3</sup> CARACOL RADIO. *Violento ataque guerrillero en Chocó*. 13 de diciembre de 1999. Disponible en: [http://caracol.com.co/radio/1999/12/13/nacional/0945068400\\_091335.html](http://caracol.com.co/radio/1999/12/13/nacional/0945068400_091335.html).

<sup>4</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, *DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Los Limones, Tambores, Serranías, El Paraíso, municipio de Puerto Nare; La Arabia, La Gaviota, Santa Rita y El Prodigio, municipio de San Luis.*

<sup>5</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/fist\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/fist_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: FA87FFDB3CE5A1D797D34E47044446E92D2D0E6BF5E7CACEF84AF9F6D4062AEA

Forzosamente se encuentran incluido el señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO** en calidad de **propietario**.

Este acto le fue notificado personalmente al señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO** y se encuentra debidamente ejecutoriado.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL

**3.1.- Admisión.** El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 4 de junio de 2019, a través de providencia del 10 del mismo mes y año<sup>6</sup> se ordenó su corrección y, en providencia del 5 de julio adiado<sup>7</sup>, se admitió con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.) no allegó la constancia de inscripción del certificado de tradición y libertad con FMI No. 018-34661 en la cual se evidenciará lo allí dispuesto respecto a la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del bien del comercio. Sin embargo, este Despacho en pro de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no habiendo razones para no continuar con el trámite judicial, procederá a dictar fallo advirtiendo que en todo caso la precitada oficina de registro de instrumentos públicos es la responsable de acatar el principio de *Prioridad o Rango*<sup>9</sup> estipulado en el artículo 3<sup>o</sup> de la Ley 1579 de 2012.

---

<sup>6</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: C4F5944FF6B9945517FCB9194638D9F8A1857C1697890C7EAC26D0315AFBF86F

<sup>7</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 2B607B360C178DCD5C8D2CD2518D81289B10976474B64CB8BB955F5BED4AAE7B

<sup>8</sup> *El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.*

<sup>9</sup> *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la Ley.*

**3.2.- Notificación y Traslados.** El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>10</sup>, así como por estados. El representante legal del municipio de Salgar (Antioquia) fue notificado del inicio de la acción el cinco (5) de julio de 2019<sup>11</sup>.

**3.3.- Publicación.** Durante el término de quince (15) días calendario, entre el 15 y el 29 de julio de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado<sup>12</sup>. El día 13 de agosto de 2019 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la página del periódico "El Mundo" del día domingo 28 de julio de 2019, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su emisión ese mismo día, en la Emisora Manantial Radio 88.4 F.M.<sup>13</sup>, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, mediante auto interlocutorio No. 228 del 2 de septiembre de 2019<sup>14</sup> se procedió a decretar las pruebas de oficio que el Despacho consideró necesarias, con la finalidad de garantizarle a las víctimas el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver la petición, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión<sup>15</sup>.

**4.- Alegatos de conclusión.** En esta etapa del proceso solo la representante del Ministerio Público presentó alegatos de conclusión, aduciendo lo siguiente:

<sup>10</sup> Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 8FB000BA929B5D61319B51C91B1E63D6F47DB8DAD32CC9FDD4588A7324EA761C

<sup>11</sup> Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 8FB000BA929B5D61319B51C91B1E63D6F47DB8DAD32CC9FDD4588A7324EA761C

<sup>12</sup> Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: AC1CF0666D4BFA688B9CF9455818FBB83669BC1CAF8E5AD78AB12014F50E0F4B

<sup>13</sup> Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 578DCE353C8F74DC3FAFE577143E7385B2D7780DE5588C5B6815ED66C89331A0

<sup>14</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 750BA8D4FF1507B0BD7791A5A266ABFB914EDF48F9B2ED95A99755CB7FC02359

<sup>15</sup> Según consta en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 94C5D5E7607A7073C854983ACA3CCDF36C0A035B3993C66B6EF07F6F6E7CD089

"Es precisamente éste, el Derecho a la propiedad, el que se ha visto perturbado, como consecuencia del conflicto armado, que implicará, la adopción por parte del Estado, de las medidas necesarias para restablecer el Derecho quebrantado.

En el caso particular del señor JOSE EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO, se hizo ver en el proceso, que él recibió amenazas directas de un grupo armado de paramilitares, las cuales no tuvieron un fin distinto a que abandonara forzosamente la heredad que hoy reclama (en un término máximo de 8 días según se desprende del relato de la propia víctima). El solicitante, obligado al abandono, no pudo gozar de los atributos de la propiedad, impidiéndole por tanto ejercer su explotación y administración en el predio; lo cual fue debidamente acreditado en el proceso tal y como se señalara anteriormente.

Ahora, cobra especial relevancia en este análisis, traer a colación el contenido del Documento de Análisis de Contexto puesto de presente por la Unidad de Restitución de Tierras como componente o elemento del conjunto probatorio. En ese escrito técnico, arropado, dicho sea de paso, por la presunción de legalidad de que gozan las pruebas arrojadas por el demandante, se hace notoria la situación de violencia generalizada vivenciada en el municipio de San Luis, particularmente en su área rural, situación que como se dijo en precedencia, ocasionó la victimización del aquí reclamante y su grupo familiar. El conflicto padecido por los pobladores de la subregión del oriente antioqueño, de la que hace parte el municipio de San Luis, por su evidencia, trascendencia y amplia difusión, se traduce en un hecho notorio, con las particularidades que en la órbita jurídica probatoria acompañan estos eventos.

La tesis expuesta por el demandante, no encontró resistencia jurídica eficaz en desarrollo del proceso, por lo cual, en criterio de la suscrita, se itera, refulge avante su causa.

Corolario de lo dicho, resulta forzoso concluir por parte de esta agencia del Ministerio Público, que haciendo un ejercicio de subsunción en el caso bajo análisis, se probaron los supuestos de hecho que traen las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011, en lo concerniente a la restitución de tierras, y por tanto, deberán materializarse las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden.

Así entonces, se encuentra resolución positiva al problema jurídico esbozado y adlátere la procedencia de la restitución deprecada. Válido resulta anotar a esta altura, que en atención al trabajo técnico y de campo desarrollado por la Unidad de Tierras, el predio objeto de la demanda no está afectado por riesgo de movimiento en masa, inundación o avenidas torrenciales, o por altas pendientes, situación que cobra importancia frente a la posibilidad de su restitución, y en particular, para el otorgamiento y eficacia de medidas como asignación de proyectos productivos y otorgamiento de subsidios para vivienda.

Deberá tenerse presente también, que el predio cuenta con un área de influencia de ronda hídrica de 1,44 Ha. Esto, a fin de que en la práctica no se hagan nugatorios derechos inherentes a una

reparación con enfoque transformador que impacte positivamente el proyecto de vida de las víctimas y garantice su evolución en condiciones dignas.

Finalmente, se solicita al Señor Juez, que ordene un acompañamiento especial, disponiendo la adopción de todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y transformador.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Mediante la Constancia No. CA 00212 de 29 de mayo de 2019<sup>16</sup>, se certifica la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Luis, vereda El Palacio, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** El reclamante **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar

---

<sup>16</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/fist\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/fist_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: FA87FFDB3CE5A1D797D34E47044446E92D2D0E6BF5E7CACEF84AF9F6D4062AEA

fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que pretende en restitución.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y (iv) las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>17</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>18</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional,

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras.** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las

---

que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>19</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a

---

<sup>19</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

**3.4.- Las Condiciones Legales para la configuración del Abandono o Despojo de Tierras.** Para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, se requiere que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, tal como lo prevé el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

**3.5.- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición tanto en sus dimensiones individual como colectiva, material, moral y simbólica; siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integra

que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>20</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) analizar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado y el despojo de tierras en el presente caso.

**1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción.** El señor **José Edilberto Hernández Palacio** y su correspondiente grupo familiar se desplazaron del municipio de San Luis, Antioquia, en el año 1995, luego de que todos los habitantes de la vereda El Palacio fueran presionados por miembros de grupos armados ilegales para abandonarla, como consecuencia de las diferentes acciones delincuenciales perpetradas por éstos en el sector. Los primeros en abandonar el predio fueron la señora Débora Holguín Vargas, compañera permanente del señor Hernández Palacio, junto con sus hijos; al cabo de unos meses, el señor José Edilberto abandona el predio en razón al cuestionamiento que le hicieran unos hombres respecto al hecho de permanecer él solo en el bien inmueble. Los anteriores hechos fueron relatados de la siguiente forma:

---

<sup>20</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

**PREGUNTADO:** Don José, cuénteme del desplazamiento del 2004 ¿qué fue lo que pasó?  
**RESPONDE:** en 2004 fue en Urrao. **PREGUNTADO:** ¿En qué año fue aquí (San Luis)? **RESPONDE:** en 1995 o 96 (...)  
**PREGUNTADO:** ¿Por qué se salieron de aquí? **RESPONDE:** porque estaban desocupando la vereda toda, toda; yo fui el último que salí (...)  
**PREGUNTADO:** ¿Para dónde se fue su familia? **RESPONDE:** la señora viendo con los hijos, con los hijos de nosotros, que se estaba saliendo la gente, los cogían, los mataban; en La Josefina los cogían, los montaban en el carro pequeño y los tiraban en Samaná (...) ella (Débora) se fue con sus muchachas,; yo le dije: hija yo me voy a quedar. Me quedé limpiando café, chocolate, todo. Bueno, ya después yo me le aparecí a ella como a los tres o cuatro meses porque llegaron dos hombres con estas armas, pero las más largas, entonces me encontraron allí desyerbando café (...) y me dijo: señor, le hago una pregunta ¿Usted qué hace acá, aquí? Pues trabajando mi cementera (...) -¿Usted no ve que todos desocuparon, sobre qué va a sobrevivir usted aquí solo?<sup>21</sup>

## 2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-34661**<sup>22</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), mediante el cual se identifica el bien inmueble solicitado por el señor **José Edilberto Hernández Palacio** y se acredita la calidad de **propietario**, según consta en la anotación Nro. 1 de la aludida matrícula inmobiliaria, propiedad que adquirió por compraventa, de acuerdo a la escritura pública 244<sup>23</sup> del 28 de abril de 1987.

Debe indicarse, además, que a partir de lo planteado por la UAEGRTD, se concluye que la identificación del predio fue plenamente acreditada por la entidad por medio del Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial allegados con la solicitud<sup>24</sup>, donde se dejó consignada el área y los linderos del inmueble pretendido, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de éste.

<sup>21</sup> Declaración de parte rendida por el solicitante en audiencia celebrada en diligencia de inspección judicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con los certificados: C3EF62E24E64E381736C8A50DB2500E47A1C3826B6DD749211569D091B80A242 y B30A88DCB2293117409C447DB9A8AF1E4A0D573FDC0AE0B247F4462E8F68F0EB

<sup>22</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: 32D27EA2961AB7D3EC0162616F98624AC2271EBC5064BC04C40E9C8D4C06D365

<sup>23</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: FA87FFDB3CE5A1D797D34E47044446E92D2D0E6BF5E7CACEF84AF9F6D4062AEA

<sup>24</sup> Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220190002500), con el certificado: FA87FFDB3CE5A1D797D34E47044446E92D2D0E6BF5E7CACEF84AF9F6D4062AEA

De esta manera se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentran el predio solicitado en restitución, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. La singularización material y jurídica de dicho inmueble, realizada por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio, ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto del que es materia de restitución.

### **3.- Presupuestos axiológicos del abandono forzado de tierras en el presente caso.**

Ahora bien, descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos: (i) que la víctima titular de la acción de restitución de tierras hubiere abandonado, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado; (ii) que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio; y (iii) que exista un nexo causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011).

De acuerdo a la prueba recaudada, el señor **José Edilberto Hernández Palacio** para el año 1995, aproximadamente, se desplazó junto con su núcleo familiar de la vereda El Palacio, específicamente del predio que reclama, hacia el municipio de Salgar. Dicho desplazamiento, cómo ya se indicó líneas arriba, se dio a raíz de las acciones delincuenciales que adelantaban en la región grupos al margen de la ley, por lo que, desde ese momento hasta la fecha, el solicitante no ha retornado al predio pese a que las condiciones de retorno al municipio de San Luis están dadas, sin embargo, la edad con la que hoy cuenta el señor Hernández Palacio -76 años- ha sido su impedimento para finalmente retornar al predio.

Cabe anotar que respecto a la posible ocupación del bien inmueble por parte de un tercero, situación que pudiera en principio dar a entender que hay un impedimento material para que el solicitante ejerza en la actualidad su derecho real de dominio, fue descartado en el trámite del proceso. A este respecto el Despacho constató en la diligencia de inspección judicial realizada al predio, que conforme lo manifestado en la solicitud por la UAEGRTD<sup>25</sup>, el predio

---

<sup>25</sup> *De la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios: El día 12 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado bajo el ID 72457 y dentro de los 10 días siguientes a la misma no se presentó tercero alguno con el fin de hacer valer la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio.*

se encuentra enmontado y una parte de él cultivada con maíz, sin que pudiera identificarse un tercero que lo ocupe.

**4.- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".<sup>26</sup>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

**5.-Procedencia de la Compensación.** En virtud de lo demostrado en el proceso, sería procedente ordenar la restitución material del predio "La Cumbre" pero en el presente caso la condición de adulto mayor que denota la edad del solicitante desaconsejan tal solución, aún en contravía de las pretensiones expresamente formuladas en el escrito de solicitud, toda vez que en el presente caso se torna más relevante la posibilidad de garantizar que el solicitante y su grupo familiar tengan condiciones de vida dignas al igual que se le protejan derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o su

---

En la misma diligencia de comunicación referida en el párrafo anterior, se constató que el fundo objeto de la presente solicitud se encuentra enmontado y en parte trabajado con cultivos de maíz, pero no se logró identificar a tercero alguno. Obrante en en el expediente digital 05000 31 21 002 2019 00025 00, visible en sitio web [http://192.168.213.99/ResolucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?quid=05000312100220190002500](http://192.168.213.99/ResolucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?quid=05000312100220190002500), con el certificado: 32D27EA2961AB7D3EC0162616F98624AC2271EBC5064BC04C40E9C8D4C06D365

<sup>26</sup> Artículo 69 ley 1448 de 2011

libre desarrollo de la personalidad en concordancia con el goce de los beneficios que envuelven el derecho fundamental a la restitución de tierras, que simplemente disponer de la restitución material del inmueble en acatamiento de la pretensión procesal.

Con el fin de explicar lo anterior, resulta conveniente mencionar que en el proceso quedó plenamente acreditado que el solicitante es un adulto mayor de 76 años, por lo que en razón a su edad hace parte de los grupos vulnerables constitucionalmente amparados (Sentencias T-685 de 2014 y T-779 de 2014), pues su subsistencia está comprometida como consecuencia de ésta al igual que sus condiciones de salud, así mismo su capacidad laboral se encuentra agotada por lo que su único medio de supervivencia está representado en ingresos propios, o en las medidas asistenciales que en virtud del derecho fundamental a la restitución de tierras invocado, le sea favorable y de esta manera evitar que su calidad de vida se ve afectada colocándolo nuevamente en una condición de indefensión como en la que se vio envuelto a consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en el municipio de San Luis (Ant.), hecho que lo obligó a abandonar su hogar e iniciar una nueva vida por fuera de éste desde cero.

Advierte el Despacho que en este caso la decisión de restituir materialmente el predio, en lugar de transformar positivamente la vida del solicitante y su núcleo familiar, termina por deteriorar su actual situación, razón por la cual es pertinente adoptar las medidas tendientes a proteger de forma efectiva los derechos de las víctimas no solo al retorno, sino también a la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o su libre desarrollo de la personalidad conforme se indicó líneas arriba; como lo es la medida de compensación que permite en este caso garantizar de manera adecuada el derecho a la restitución que le asiste al señor Hernández Palacio.

Las circunstancias descritas son razones suficientes para aplicar una medida compensatoria, consistente en ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación en especie o monetaria por equivalente del inmueble “**La Cumbre**”, al señor José Edilberto Hernández Palacio, a quien le pertenece su dominio pleno.

La decisión de compensar encuentra sustento en los artículos 4<sup>o</sup><sup>27</sup>, 73<sup>28</sup> y el literal c), del artículo 97<sup>29</sup> de la Ley 1448 de 2011, que prevé como supuesto para ser procedente la

---

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011: ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. *El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información,*

compensación, que cuando en el proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del predio implique riesgo para la integridad personal de las víctimas, lo cual, en criterio del Despacho, ocurre en este caso, pues la edad del solicitante claramente lo pone en una condición de indefensión y afectación a su calidad de vida, si se tiene en cuenta además que a la fecha el núcleo familiar existente al momento de los hechos victimizantes ya se encuentra disuelto y el solicitante vive en Medellín en compañía de una hermana con avanzada edad igualmente, quien es la que lo acompaña y cuida de su bienestar.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de restitución incoada, pero no decretando la restitución y formalización del inmueble solicitado en restitución, sino ordenándole al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que le transfiera a **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, a título de compensación en especie o monetaria, lo equivalente al inmueble “**La Cumbre**” del cual es titular legítimo.

---

*asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.*

<sup>28</sup> Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** *La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas; 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

<sup>29</sup> Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado restituido, o de su familia. (Subrayas y negrillas propias)*

Advierte el Despacho que será el solicitante el que expresamente decida si la compensación que en esta providencia se ordena es una compensación en especie o monetaria, de manera que la URT se sujete a la voluntad de éste.

## **5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.**

**5.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, no obra en el expediente certificación proveniente del municipio de San Luis en la que se haga constar que el predio identificado con la cedula catastral No. 660-2-001-0000034-000001-00000-0000, el cual registra a nombre del señor José Edilberto Hernández Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.219, presenta pasivos por dicho concepto.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que en el evento de llegarse a probar en la etapa Post Fallo del presente proceso la existencia de algún saldo en referencia a este concepto, se ordene la implementación de sistemas de alivios y exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. Lo anterior, en virtud de la competencia que continuará ejerciendo este Despacho para dirimir la respectiva situación.

**5.2.- Servicios públicos domiciliarios.** En cuanto a pasivos causados relacionados con servicios públicos domiciliarios, existe en el expediente constancia de que en el predio identificado con la cedula catastral No. 660-2-001-0000034-000001-00000-0000, no existen instalaciones por dichos conceptos, así como de que a nombre de José Edilberto Hernández Palacio y Débora Vargas Holguín, identificados con cédula de ciudadanía No. 3.643.219 y 43.340.953, respectivamente; no existen deudas pendientes por servicios públicos domiciliarios relacionadas con la matrícula inmobiliaria No. **018- 34661**.

No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o a los solicitantes y, que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** En relación con los pasivos en el sector financiero, advierte el Despacho que, al momento de proferir la presente sentencia, no se acreditó pasivo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, este despacho no ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

**6.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, se tiene en el expediente certificación emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual indica que una vez analizado el sistema de información del subsidio familiar de la entidad, se encontró que el señor José Edilberto Hernández Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.643.219, se encuentra en estado **"CALIFICADOS"**. Respecto a la señora Débora Vargas Holguín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.340.953, el sistema arrojó que su estado es **"Excluido por agotamiento de la etapa gubernativa. Proceso: Cuarto Proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007"** por cuanto el hogar cuenta con propiedades a nivel nacional.

Así las cosas, conforme lo manifestado por la precitada cartera ministerial, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes en este sentido.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ, en caso de que el solicitante opte por la compensación en especie, de acuerdo a la opción con que cuenta, tal como se explicó anteriormente; la inclusión de éste dentro del programa de proyectos productivos, el cual será implementado en el predio compensado, conforme lo ordenado en el presente proceso.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente al solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento; por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles.

Igualmente, se ordenará al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluya al solicitante y a su núcleo familiar, en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, dada la avanzada edad del reclamante NO se emitirán órdenes en este sentido.

En cambio, las circunstancias de edad y de salud que pueda presentar el solicitante, se hace imperativo ordenar al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que desde el marco de sus competencias prioricen a las víctimas en lo referente a la atención en salud e inclusión en los programas destinados al adulto mayor.

**7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, como quiera que se acreditó (i) que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de San Luis (Ant.), en el año de 1995, aproximadamente; y (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono de éste dentro de los límites temporales consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Aunado a ello vale la pena señalar, que en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la Ley 1448, la restitución de tierras (...) *es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho*; razón suficiente para que esta judicatura adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la eficacia de la reparación integral consagrada en la ley en cita, como lo es,

entre otras, la medida de compensación aquí decretada por cuanto la restitución material del predio “La Cumbre” implica riesgo para la integridad personal de las víctimas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

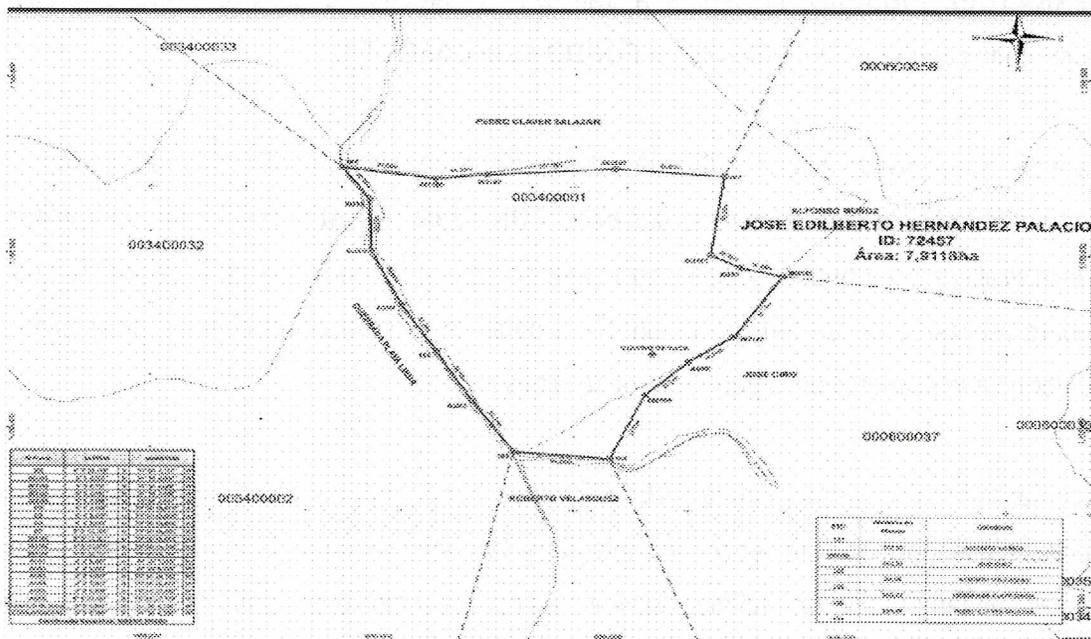
### RESUELVE:

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.219 y de su grupo familiar constituido al momento del desplazamiento en la forma explicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la protección del derecho fundamental a la restitución, se ordena la restitución material del predio “**La Cumbre**” a favor del señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.643.219. El predio restituido se identifica de la siguiente manera:

Predio “La Cumbre”		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b> <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada que pasa por los puntos 283185, 283186, 283187; en dirección Oriente hasta llegar al punto 101 con: <b>Pedro Claver Salazar</b> en una longitud de <b>332.28 metros</b> . <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283181, aux1, 283182, 283183, aux2, 283184; en dirección Sur Occidente hasta llegar al punto 102 con: <b>Alfonso Muñoz</b> en una longitud de <b>157.32 metros</b> y con <b>José Ciro 261.33</b> . <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 102 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto: 103 con <b>Roberto Velásquez</b> en una longitud de <b>84.29 metros</b> . <b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos: Aux 3, 104, Aux 4, Aux 4, Aux 5, Aux 6; en dirección noroccidente hasta llegar al punto 105 (punto de partida), la quebrada <b>Playa Linda 332.63 metros</b> .
<b>Municipio</b>	San Luis	
<b>Vereda</b>	El Palacio	
<b>Oficina de Registro</b>	Marinilla (Ant)	
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	018-34661	
<b>Código Catastral</b>	660-2-001-0000034-000001-00000-0000	
<b>Ficha Predial</b>	19704391	
<b>Área Georreferenciada</b>	7 Has 9118 mt <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Propietario	

## PLANO CARTOGRAFICO



## COORDENADAS

ID Punto	ESTE	NORTE	LATITUD		LONGITUD	
101	908698,361	1155688,491	6° 0' 12,445"	N	74° 54' 7,737"	W
283181	908687,158	1155598,799	6° 0' 9,525"	N	74° 54' 8,097"	W
283182	908749,174	1155573,057	6° 0' 8,755"	N	74° 54' 6,080"	W
283183	908707,303	1155505,367	6° 0' 6,491"	N	74° 54' 7,438"	W
283184	908630,727	1155438,254	6° 0' 4,296"	N	74° 54' 9,924"	W
102	908601,235	1155366,152	6° 0' 1,948"	N	74° 54' 10,879"	W
103	908517,311	1155373,988	6° 0' 2,199"	N	74° 54' 13,608"	W
104	908449,159	1155488,717	6° 0' 5,830"	N	74° 54' 15,830"	W
105	908387,920	1155697,620	6° 0' 12,726"	N	74° 54' 18,481"	W
283185	908448,556	1155684,960	6° 0' 12,317"	N	74° 54' 15,859"	W
283186	908493,619	1155683,718	6° 0' 12,475"	N	74° 54' 14,394"	W
283187	908605,169	1155696,863	6° 0' 12,713"	N	74° 54' 10,768"	W
AUX1	908712,439	1155584,694	6° 0' 9,067"	N	74° 54' 7,275"	W
AUX2	908667,820	1155476,439	6° 0' 5,541"	N	74° 54' 8,720"	W
AUX3	908481,260	1155430,835	6° 0' 4,047"	N	74° 54' 14,783"	W
AUX4	908418,819	1155541,960	6° 0' 7,661"	N	74° 54' 16,819"	W
AUX5	908392,889	1155603,344	6° 0' 9,658"	N	74° 54' 17,665"	W
AUX6	908391,302	1155661,552	6° 0' 11,551"	N	74° 54' 17,719"	W
CULTIVO DE YUCA	908636,948	1155485,785	6° 0' 5,843"	N	74° 54' 9,724"	W
COMUNICACIÓN	908687,079	1155604,189	6° 0' 9,700"	N	74° 54' 8,100"	W

**TERCERO. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que le transfiera a JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO, a título de compensación en especie o monetaria, lo equivalente al inmueble "La Cumbre" del cual es titular legítimo. Decisión compensatoria que estará sujeta a la voluntad del beneficiario, por lo que la URT debe predisponer su actuación a lo decidido por éste.**

Una vez se realice la compensación en los términos señalados, el señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, procederá a transferir el derecho de dominio sobre el predio identificado con el FMI No. **018-34661** al **FONDO de la UAEGRTD**.

Para dar cumplimiento a la referida orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá el **FONDO de la UAEGRTD** iniciar los trámites administrativos para que el beneficiario pueda acceder a la medida compensatoria, la cual deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Materializada la compensación, la **UAEGRTD** deberá acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el medio de compensación acordado con el solicitante.

La **Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

**CUARTO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA- ANTIOQUIA**, lo siguiente:

**4.1.-** Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con las matrículas inmobiliarias N° **018-34661**.

**4.2.-** La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta los inmuebles objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **018-34661**.

**4.3.-** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

**4.4.-** Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **018-34661**.

**4.5.-** Oficiese en este sentido, una vez se haya efectuado la compensación del predio *La Cumbre*, a favor del señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.643.219**, al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant.), quien para cumplir con ello contara con el término de quince (15) días.

**QUINTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en el evento de que el beneficiario opte por la compensación en especie, postular al solicitante señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.643.219** y, a su núcleo familiar, en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto compensado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.643.219** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón al desplazamiento, priorizar las ayudas humanitarias en favor del solicitante y de su núcleo familiar.

En caso contrario, proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser

necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que si aún no lo ha hecho, analice el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el beneficiario **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.643.219** y, su núcleo familiar, para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sean incluidos en los programas a que tenga lugar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

El apoderado adscrito a la **UAEGRTD** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**OCTAVO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, garantizar de manera preferente la atención en salud de los señores **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ PALACIO Y DÉBORA VARGAS HOLGUÍN**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3.643.219 y 43.340.953, respectivamente; considerando las calidades de víctimas del conflicto y de adultos mayores que ambos ostentan.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**NOVENO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **018-34661**.

**DÉCIMO. COMUNICAR** por Secretaría lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, al correo electrónico

[ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co), para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la presente providencia.

- Al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, representado por la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co); [diana.guzman@restituciondetierras.gov.co](mailto:diana.guzman@restituciondetierras.gov.co); [Johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co](mailto:Johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co); para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la presente providencia.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co); [carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co](mailto:carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co); para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia.
- A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, a los correos electrónicos [requertierrasoa@unidadvictimas.gov.co](mailto:requertierrasoa@unidadvictimas.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co](mailto:jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co); para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la presente providencia.
- Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, representado por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co); [Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co](mailto:Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co); para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° de la presente providencia.
- Al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por el Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co); [njudiciales@minsalud.gov.co](mailto:njudiciales@minsalud.gov.co); [lotalora@minsalud.gov.co](mailto:lotalora@minsalud.gov.co); para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia al apoderado de la víctima al correo electrónico [pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co](mailto:pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co); a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co); a la Alcaldía de San Luis a los correos electrónicos a la Alcaldía de San Luis [sistemas@sanluis-antioquia.gov.co](mailto:sistemas@sanluis-antioquia.gov.co); [alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co); [secplaneacion@sanluis-antioquia.gov.co](mailto:secplaneacion@sanluis-antioquia.gov.co) y

[gobierno@sanluis-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@sanluis-antioquia.gov.co); Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**

**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**

**Juez**